"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Asunción, 19 de mayo de 2022

MHCD N° 2716

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 8º, 9º Y 12 DE LA LEY Nº 6809/2021 'QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CONTENCIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS"**, presentado por los Diputados Nacionales Walter Enrique Harms Céspedes y Fernando Oreggioni O´Higgins y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de fecha 11 de mayo del año 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Fredy Tadeo D´Ecclesiis
Secretario Parlamentario

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

RECIBIDO
19 -05- 2022
MESA DE ENTRADA
SECRETARÍA GENERAL

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
ÓSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
19 MAY 2022
H. CÁMARA
DE SENADORES

Silvia A. Delvalle M.
Encargada de la Dirección de Proceso Legislativo
Secretaría General - H. Cámara de Senadores

Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

EM/ D-2265807

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad."

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY Nº...

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 8º, 9º Y 12 DE LA LEY Nº 6809/2021 "QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CONTENCIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS"

- -

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse y amplíanse los Artículos 8º, 9º y 12 de la Ley Nº 6809/2021 "QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CONTENCIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 8º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a otorgar un subsidio monetario de hasta el 50 % (cincuenta por ciento), del Salario Mínimo Legal Vigente para salvaguardar los ingresos de los trabajadores independientes, cuya actividad económica esté relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores gastronómicos, eventos, hoteleros, agencias de turismo y entretenimientos, como también, a los trabajadores independientes y comerciantes formales que residen en las ciudades de Encarnación, Alberdi, Puerto Falcón, Nanawa, Ayolas, Pilar, Paso de Patria, Humaitá, Cerrito, General Díaz, Mayor Martínez, Villa Oliva, Villa Franca, Natalio, Mayor Otaño y San Rafael del Paraná, y que fueron beneficiados con el programa Pytyvõ 2.0, previsto en la Ley Nº 6587/2020 "QUE ESTABLECE EL PROGRAMA 'PYTYVÕ 2.0' COMO SALVAGUARDA DE LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE INFORMALIDAD CON ÉNFASIS EN CIUDADES DE FRONTERA, Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPULSEN LA ECONOMÍA NACIONAL", quienes accederán al subsidio monetario objeto del presente artículo, descontando el monto percibido anteriormente.

Este subsidio monetario podrá ser otorgado a los potenciales beneficiarios señalados en el Artículo 9° de la presente Ley.

El mecanismo de solicitud, concesión y materialización del presente subsidio será, única y exclusivamente a distancia y vía electrónica.

El Ministerio de Hacienda podrá realizar la habilitación de cuentas en entidades bancarias, financieras, de billeteras electrónicas u otra modalidad de pago, en cualquiera de las instituciones o en Entidades de Medio de Pago Electrónico (EMPES) u otras empresas, para el pago de los subsidios a los beneficiarios."

"Art. 9º.- Podrán ser beneficiarios del subsidio monetario contemplado en el Artículo 8º de la presente Ley:

a) Las personas físicas o empresas unipersonales que realicen una actividad económica relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos y se encuentren inscriptas en el Registro Único del Contribuyente, de la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda; que cuenten con 18 (dieciocho) años de edad o más; que no coticen a la seguridad social; no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado ni de las Entidades Binacionales; no sean jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas; y no sean beneficiarios de ninguno de los Programas de Asistencia Social del Estado paraguayo que se encuentren activos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

H. CAMARA DE DIPUTADOS PODER LEGISLATIVO

EM

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

b) Los trabajadores independientes y comerciantes formales que residen en las ciudades de Encarnación, Alberdi, Puerto Falcón, Nanawa, Ayolas, Pilar, Paso de Patria, Humaitá, Cerrito, General Díaz, Mayor Martínez, Villa Oliva, Villa Franca, Natalio, Mayor Otaño y San Rafael del Paraná, y que fueron beneficiados con el programa Pytyvõ 2.0, previsto en la Ley Nº 6587/2020 "QUE ESTABLECE EL PROGRAMA 'PYTYVÕ 2.0' COMO SALVAGUARDA DE LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE INFORMALIDAD CON ÉNFASIS EN CIUDADES DE FRONTERA, Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPULSEN LA ECONOMÍA NACIONAL", y cuenten con 18 (dieciocho) años de edad o más; que no coticen a la seguridad social; no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado ni de las Entidades Binacionales; no sean jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las condiciones adicionales requeridas para el acceso al subsidio monetario establecido en el Artículo 8º de la presente Ley."

"**Art. 12.-** Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a constituir un Fideicomiso, que estará administrado por el Banco Nacional de Fomento, en carácter de Fiduciario, al amparo de la Ley Nº 5800/2017 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO".

A tal efecto, el Ministerio de Hacienda, en carácter de Fideicomitente, transferirá gradualmente al Fideicomiso un monto de hasta US$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), con los recursos obtenidos de la presente Ley, con la finalidad de que el Fiduciario conceda créditos en mejores condiciones que el promedio del sistema financiero, con características flexibles y favorables a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de los sectores gastronómicos, eventos, hoteleros, agencias de turismo y entretenimientos, y a trabajadores independientes formales, cuya actividad económica esté relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores mencionados, como también a trabajadores independientes y comerciantes formales que residen en las ciudades de Encarnación, Alberdi, Puerto Falcón, Nanawa, Ayolas, Pilar, Paso de Patria, Humaitá, Cerrito, General Díaz, Mayor Martínez, Villa Oliva, Villa Franca, Natalio, Mayor Otaño y San Rafael del Paraná.

Adicionalmente, el patrimonio del Fideicomiso podrá incrementarse con otros recursos provenientes de la contratación de empréstitos, donaciones, asignaciones realizadas por el Fideicomitente u otras fuentes debidamente autorizadas en el marco legal vigente.

EM

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

El Fideicomiso se regirá por las reglas que se fijen en el respectivo contrato fiduciario, las normas de derecho privado y la Ley Nº 921/1996 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS", salvo aquellas disposiciones que, dada la Declaración de Emergencia Nacional por la Pandemia del COVID-19 o Coronavirus y con carácter excepcional, restrinjan o limiten el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley. No estará sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificatorias, ni al alcance del Impuesto a la Renta Personal."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Fredy Tadeo D´Ecclesiis
Secretario Parlamentario

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

EM

5

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO
SALUD PUBLICA
PRESUPUESTO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 8 de marzo de 2022

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.H. y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar por este medio el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 12° de la Ley Nº 6809/2021 "QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CONTENCIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS"**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, adjuntamos la EXPOSICION DE MOTIVOS del citado proyecto de ley.

En confianza del acompañamiento del trámite correspondiente, lo saludamos atentamente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 09 MAR 2022
Según Acta Nº 17 Sesión Ord
Expediente Nº 65807

Walter E. Harms
Diputado Nacional

FERNANDO OREGGIONI O'HIGGINS
DIPUTADO NACIONAL

A
SU HONORABILIDAD
***DON PEDRO ALLIANA*, PRESIDENTE**
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
E. S. D.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de ley tiene como finalidad modificar y ampliar el artículo 12° de la ley 6809/2021 "QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CONTENCIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS".

Los sectores a ser beneficiados por esta modificación y ampliación son los TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y COMERCIANTES FORMALES QUE VIVEN EN LAS CIUDADES DE ENCARNACIÓN, ALBERDI, PUERTO FALCÓN, NANAWA, AYOLAS, PILAR, PASO DE PATRIA, HUMAITÁ, CERRITO, GENERAL DÍAZ, MAYOR MARTÍNEZ, VILLA OLIVA, VILLA FRANCA, NATALIO, MAYOR OTAÑO Y SAN RAFAEL DEL PARANÁ, que deben acceder al crédito en igual condición que los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos.

Este pedido obedece a que con esta ley actual es casi imposible para los comerciantes de frontera, cumplir con los requisitos, ya que la mayor parte de los clientes son compradores argentinos y por ello, difícilmente se pueda demostrar alguna relación directa o indirecta de haber comercializado con los sectores gastronómicos, eventos y afines.

La angustiante situación económica y la necesidad extrema que se vive en las ciudades fronterizas en donde los comerciantes formales día a día están luchando por sobrevivir, y que con este crédito y condiciones favorables para una verdadera reactivación económica, puedan nuevamente provisionarse de mercaderías para paliar la crisis arrastrada por el covid-19 y salvar sus empresas, ya que varias ciudades aún están con fronteras cerradas y las que ya están abiertas la afluencia de compradores provenientes de la Argentina es muy baja, además es incierto aún el tiempo en que se vuelva a normalizar la actividad comercial fronteriza.

Ante lo expuesto solicito pueda aprobarse esta modificación ampliatoria del artículo 12 de la Ley 6809/2021.

En espera de una acogida favorable, con ruego en atención a nuestro pedido, aprovechamos la oportunidad para renovar nuestros saludos, con la más alta y distinguida consideración.

Walter E. Harms
Diputado Nacional

FERNANDO OREGGIONI O'HIGGINS
DIPUTADO NACIONAL

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6809

QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y DE CONTENCIÓN SOCIAL, PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo, por el presente Ejercicio Fiscal, a establecer los mecanismos pertinentes para utilizar los recursos disponibles en la Ley N° 6672/2021 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021" y los aprobados por leyes especiales dictadas en el marco de la Declaración de Emergencia por la Pandemia del COVID-19 o Coronavirus, con la finalidad de sostener las políticas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional y cubrir las necesidades de financiamiento de la Ley N° 6672/2021 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021" y aquellas derivadas de la Pandemia del COVID-19 o Coronavirus, como así también a implementar medidas transitorias de carácter presupuestario, administrativo y fiscal y de política económica y financiera, para fomentar la consolidación económica y la contención social de los sectores más vulnerables.

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS PRESUPUESTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda facultado a realizar modificaciones en los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado, aprobados por la Ley N° 6672/2021 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021", independientemente a la Fuente de Financiamiento, a través de ampliaciones, cambios de Fuente de Financiamiento o trasferencias de créditos, para el financiamiento de los objetivos previstos en la presente Ley, dentro de los montos globales aprobados inicialmente por la Ley N° 6672/2021 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021" y por sus modificaciones, garantizando el cumplimiento mínimo de los objetivos y metas previstos por los Organismos y Entidades del Estado, para el presente Ejercicio Fiscal.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo queda facultado a reasignar gastos de capital a gastos corrientes, en carácter de excepción a lo dispuesto en los Artículos 24 y 40 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO". Queda prohibida la utilización de estas reasignaciones para financiar gastos salariales, salvo aquellos destinados al personal de salud.

Artículo 3°.- Los recursos obtenidos mediante las operaciones autorizadas por la presente Ley podrán ser destinados hasta un monto máximo equivalente a US$ 262.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta y dos millones), para asegurar el financiamiento de los gastos que se detallan a continuación, con la finalidad de garantizar las redes de protección social sobre los sectores más vulnerables:

a) Los gastos de salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, hasta el equivalente a US$ 104.800.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ciento cuatro millones ochocientos mil).

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6809

Asimismo, podrán beneficiarse con dicha medida, los trabajadores formales beneficiarios de la Ley N° 6720/2021 "QUE OTORGA SUBSIDIOS A TRABAJADORES Y COMERCIANTES CUYOS INGRESOS FUERON AFECTADOS POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), QUE RESIDAN EN LAS CIUDADES DE ENCARNACIÓN, ALBERDI, PUERTO FALCÓN, NANAWA, AYOLAS, PILAR, PASO DE PATRIA, HUMAITÁ, CERRITO, GENERAL DÍAZ, MAYOR MARTÍNEZ, VILLA OLIVA, VILLA FRANCA, NATALIO, MAYOR OTAÑO Y SAN RAFAEL DEL PARANÁ, RESPECTIVAMENTE" o la Ley que lo sustituya, de conformidad con la lista de beneficiarios proveída por el Ministerio de Hacienda, en su carácter de entidad encargada del programa "Subsidio de Frontera".

El saldo resultante de la aplicación de la exoneración del pago de las facturas podrá ser fraccionado en cuotas, sin recargos ni intereses.

Artículo 7°.- Las medidas previstas en el artículo anterior comenzarán a regir para las facturas emitidas desde la entrada en vigencia de la presente Ley e inclusive, para aquellas pendientes de emisión a partir del mes de abril de 2021 y por el plazo de duración y alcance que establezca el Consejo Nacional de Empresas Públicas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario, que será elaborado de manera coordinada entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a otorgar un subsidio monetario de hasta el 50 % (cincuenta por ciento), del Salario Mínimo Legal Vigente para salvaguardar los ingresos de los trabajadores independientes, cuya actividad económica esté relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos.

Este subsidio monetario podrá ser otorgado a los potenciales beneficiarios señalados en el Artículo 9° de la presente Ley.

El mecanismo de solicitud, concesión y materialización del presente subsidio será, única y exclusivamente a distancia y vía electrónica.

El Ministerio de Hacienda podrá realizar la habilitación de cuentas en entidades bancarias, financieras, de billeteras electrónicas u otra modalidad de pago, en cualquiera de las instituciones o en Entidades de Medio de Pago Electrónico (EMPES) u otras empresas, para el pago de los subsidios a los beneficiarios.

Artículo 9°.- Podrán ser beneficiarios del subsidio monetario contemplado en el Artículo 8° de la presente Ley, las personas físicas o empresas unipersonales que realicen una actividad económica relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos y se encuentren inscriptas en el Registro Único del Contribuyente, de la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda; que cuenten con 18 (dieciocho) años de edad o más; que no coticen a la seguridad social; no sean funcionarios o contratados de ningún Organismo o Entidad del Estado ni de las Entidades Binacionales; no sean jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas; y no sean beneficiarios de ninguno de los Programas de Asistencia Social del Estado paraguayo que se encuentren activos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las condiciones adicionales requeridas para el acceso al subsidio monetario establecido en el Artículo 8° de la presente Ley.

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6809

Artículo 10.- Las medidas económicas previstas en los Artículos 6º y 8º, respectivamente, serán financiadas con el saldo no ejecutado previsto en la Ley Nº 6720/2021 "QUE OTORGA SUBSIDIOS A TRABAJADORES Y COMERCIANTES CUYOS INGRESOS FUERON AFECTADOS POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), QUE RESIDAN EN LAS CIUDADES DE ENCARNACIÓN, ALBERDI, PUERTO FALCÓN, NANAWA, AYOLAS, PILAR, PASO DE PATRIA, HUMAITÁ, CERRITO, GENERAL DÍAZ, MAYOR MARTÍNEZ, VILLA OLIVA, VILLA FRANCA, NATALIO, MAYOR OTAÑO Y SAN RAFAEL DEL PARANÁ, RESPECTIVAMENTE" o la Ley que lo sustituya.

Las referidas medidas serán financiadas también con los recursos obtenidos de la presente Ley, hasta el monto máximo de US$ 8.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ocho millones).

En ambos casos, el financiamiento de dichas medidas estará sujeto a la disponibilidad financiera del Tesoro Público.

Artículo 11.- Los Organismos y Entidades del Estado, incluidas las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, públicas o privadas, y las entidades binacionales, deberán colaborar con el Ministerio de Hacienda para la provisión de información que se requiera para el otorgamiento del subsidio monetario contemplado en el Artículo 8º de la presente Ley.

SECCIÓN II

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a constituir un Fideicomiso, que estará administrado por el Banco Nacional de Fomento, en carácter de Fiduciario, al amparo de la Ley Nº 5800/2017 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO".

A tal efecto, el Ministerio de Hacienda, en carácter de Fideicomitente, transferirá gradualmente al Fideicomiso un monto de hasta US$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), con los recursos obtenidos de la presente Ley, con la finalidad de que el Fiduciario conceda créditos en mejores condiciones que el promedio del sistema financiero, con características flexibles y favorables a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de los sectores gastronómicos, eventos, hotelero, agencias de turismo y entretenimientos, y a trabajadores independientes formales, cuya actividad económica esté relacionada con la prestación de servicios a las empresas dedicadas a los sectores mencionados. Adicionalmente, el patrimonio del Fideicomiso podrá incrementarse con otros recursos provenientes de la contratación de empréstitos, donaciones, asignaciones realizadas por el Fideicomitente u otras fuentes debidamente autorizadas en el marco legal vigente.

El Fideicomiso se regirá por las reglas que se fijen en el respectivo contrato fiduciario, las normas de derecho privado y la Ley Nº 921/1996 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS", salvo aquellas disposiciones que, dada la Declaración de Emergencia Nacional por la Pandemia del COVID-19 o Coronavirus y con carácter excepcional, restrinjan o limiten el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley. No estará sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificatorias, ni al alcance del Impuesto a la Renta Personal.

Artículo 13.- Los recursos financieros que integran el Fideicomiso permanecerán dentro del patrimonio autónomo del mismo, y continuarán afectados exclusivamente a la finalidad del negocio fiduciario para los siguientes Ejercicios Fiscales, salvo que el Fideicomitente determine otro destino.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los lineamientos generales que regirán para el otorgamiento de las facilidades crediticias, las que serán contemplados al momento de la constitución del Fideicomiso encomendado por el Artículo 12 de la presente Ley.

Vjo